



Medellín, 31 de marzo de 2022

Honorable Magistrado

RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO

E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa

Demandantes: María Norfa García Vásquez y Otros.

Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada – Metro de Medellín.

Llamados en Garantía: Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y Otros.

Radicado: **050013333027-2018-00040-01**

Asunto: Alegatos de conclusión segunda instancia.

PEDRO AICARDO ROJAS QUIRAMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.545.928 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No.137.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, dentro de la oportunidad procesal para ello, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, para que sean tenidos en cuenta en su sentencia, a saber:

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en una presunta responsabilidad administrativa de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra (Metro de Medellín) de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por lo hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 2015, en la estación Exposiciones del Metro de Medellín.

RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA RELEVANTE

HECHOS

El día 20 de diciembre de 2015, en la estación Exposiciones del Metro de Medellín, la señora María Norfa de Vásquez al descender del vagón del metro al parecer cuando ya se había activado la señal de cierre de puertas, sufrió una caída, según se expresa en la demanda al ser **“estrujada por la puerta”**, quedando tirada en el piso quejándose presuntamente de un fuerte dolor en su cuerpo, siendo atendida por un policía y una persona del Metro, los cuales procedieron a sentarla en una silla y llamaron a un servicio de ambulancia para ser transportada a una clínica, siendo su destino final la Clínica de Medellín donde supuestamente le diagnosticaron fractura transcervical de cadera derecha, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 23 de diciembre de 2015 en donde le tuvieron que poner una “prótesis total de cadera”

ANÁLISIS JURÍDICO

El análisis jurídico partirá de las pruebas aportadas y analizadas en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para determinar si en el presente caso se tipifica la culpa exclusiva de la víctima, así:

Como primera prueba se tiene el registro fotógrafo o grabación plasmada en el escrito de apelación donde se advierte que a las 16:06:52, aún no se había procedido con la apertura de puertas de los vagones, situación que nada le aporta al caso.

En el siguiente registro fotográfico se advierte que las puertas inician su apertura a las 16:06:53, logrando una apertura total de las mismas a las 16:06:55. Sí se observa bien el punto donde se



encuentra la persona de camisa de cuadros se puede advertir a la altura de su rodilla por la parte de atrás una bolsa, y de igual forma se observa en el señor de sombrero que se encuentra en la próxima puerta de salida, que guarda una total calma y no muestra señales de movimiento alguno para dar salida a alguna persona de forma apresurada, por el contrario se observa que la señora que tiene un niño en sus brazos sale por el costado derecho del señor sin ningún inconveniente; y que el señor del sombrero tiene la misma postura que se evidenció desde que se dio inició la apertura de puertas.

Nótese como en el registro fotográfico del 20/12/2015, con hora 16:06:57, la persona de la bolsa aún no ha alcanzado a salir y no lo ha logrado en razón a que lo está haciendo a espaldas del señor de camisa de cuadros, en quien sí se evidencia en el registro fotográfico de hora 16:06:55, que se tiene que desplazar para permitir la salida de la persona de la bolsa quien se presume lo hace de manera incomoda (la señora María Norfa), cuando lo correcto es que lo hiciera por el frente de dicha persona quien con más facilidad le hubiese podido otorgar permiso.

En el registro fotográfico con hora 16:06:57, se tiene que la señora que tiene el niño en sus brazos sale de una manera cómoda, pero no se advierte que la señora María Norfa García, logró cruzar la puerta aún, pues como se dice popularmente **“se mete por donde no cabe”**, prueba de esto el registro fotográfico con hora 16:07:01, donde se puede observar con la dificultad que está logrando salir, inclusive, haciendo desplazar al señor de la camisa de cuadros hacia el costado de la puerta para que ella lo logre, de igual forma se observa que la señora que lleva el niño en brazos, ya se ha desplazado con tiempo suficiente por la plataforma hasta el punto de llegar a la altura donde se encontraba la señora María Norfa García, también se puede observar el brazo derecho de la señora María Norfa quien trata con el mismo, se presume, lograr equilibrar su cuerpo, que ya había sobrepasado la puerta del vagón como lo demuestran sus dos pies ya sobre la plataforma.

Todo lo anterior demuestra que la señora María Norfa García no obró a pesar de su edad, con la prudencia y cuidado que debía tener para descender del metro, haciéndolo de forma tardía, estrujando a una persona y ya sin el debido tiempo para lograrlo, independientemente si los tiempos con que se cerraron las puertas fueron los establecidos en los protocolos del Metro o no, pues para nadie es ajeno que con la sola señal del metro no se debe intentar salir del mismo ni ingresar, por lo que no es de recibo lo que se manifiesta en la demanda, que **“sin que los pasajeros tuviera un tiempo razonable para bajarse”**, cuando el registro fotográfico o grabaciones muestran lo contrario, pues la señora que lleva el niño tuvo el suficiente tiempo para hacerlo y de manera tranquila, la cual tuvo el mismo tiempo que la señora María Norfa, además que de acuerdo al registro fotográfico o grabaciones, la señora María Norfa ya tenía los dos pies sobre la plataforma y muy alejada de la puerta para que se diga que fue estrujada por la misma al tratar de salir, por el contrario la que estruja es ella y al señor de la camisa de cuadros quien por su culpa casi no logra ingresar al vagón.

Frente a todo lo sucedido analizado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva, considero con todo respeto, operó una causal eximente de la responsabilidad de la entidad demanda, consistente en el hecho exclusivo de la víctima quien no actuó con la prudencia y cuidado a pesar de su edad para descender del metro, y máxime, que tenía limitaciones físicas por su condición de salud, además que viajaba con paquetes que le impedían su fácil movilidad, sin dejar de mencionar que por su edad debía desplazarse acompañada de algún familiar.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que no existe obligación alguna de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda – Metro de Medellín, de reconocer el pago de unos perjuicios, pues como se ha venido indicando se trató de un hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, en este caso de la señora María Norfa García, y como consecuencia tampoco existe obligación de indemnizar a sus hijos y nietos, quienes tienen un deber de cuidado con ella por su avanzada edad de acuerdo con el Principio de Solidaridad Familiar.

PRONUNCIAMIENTO EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.



1. Inexistencia de la obligación del concurrir en la eventual condena.

Tal como se señaló en la contestación de la demanda, en el contrato interadministrativo celebrado entre la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda, y la Unión Temporal UNAL – U DE A – POLITECNICO, se estipulo la responsabilidad de ésta, en caso de reclamos, costos o demandas que puedan surgir por daño o lesiones a personas o propiedades de la empresa o a terceros, ocasionados por actos, hechos u omisiones de él o sus empleados, en desarrollo de la labor encomendada.

Específicamente al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, como integrante de la Unión Temporal que realiza el proceso de movimiento de vehículos ferroviarios, para la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. – Metro de Medellín, en ejecución del Contrato Interadministrativo que regía para la época del incidente de la accionante, debía realizar las siguientes actividades:

- “1. Mantener la representación en el Comité Directivo de la Unión Temporal y asistir a las reuniones de seguimiento de la misma.
2. Apoyar el desarrollo de la gestión de Salud Ocupacional y Bienestar Humano, en la forma indicada en el anexo de especificaciones técnicas entregado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra.
3. Realizar el seguimiento académico y disciplinario de sus estudiantes vinculados al programa.
4. Cooperar en la gestión de calidad del proceso administrativo del servicio de movilización de trenes y plan de mejoramiento del mismo.
5. Las demás que le asigne el Comité Directivo en desarrollo del presente convenio y del contrato con la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra.”

En el caso objeto de demanda por parte de la señora María Norfa García, los daños o lesiones presuntamente sufridos, no se presentaron por hechos u omisiones de la Institución que represento, ni en desarrollo de la labor encomendada.

Por lo anterior no existe obligación por parte de la Institución que represento de concurrir en la eventual condena a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. Metro de Medellín.

2. Buena fe del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid en todas sus actuaciones ha procedido de buena fe durante el tiempo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. CN2015-0184, cumplió con todas sus obligaciones y no incurrió en hechos u omisiones que hubieran podido generar incidentes o accidentes.

3. Concurrencia de culpas.

En el evento de no aceptarse la excepción de culpa exclusiva de la víctima, deberá tenerse en cuenta la excepción de concurrencia de culpas.

Si bien la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que jurisprudencialmente se deduce de lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 2356, no es menos cierto que se ha presentado un hecho extraño, como lo es la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero.

PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito su señoría de manera respetuosa otorgar valor probatorio a la totalidad de la prueba documental obrante en el expediente y aportada por ambas partes.

SOLICITUD

De esta manera, honorable juez, solicito que las excepciones propuestas sean llamadas a prosperar, las cuales se encuentran debidamente justificadas en la contestación de la demanda



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID



por lo que considero innecesario transcribirlas en los presentes alegatos de conclusión.

De igual forma su señoría, de acuerdo a los argumentos legales expuestos, así como el acervo probatorio arrimado al proceso, me permiten solicitarle con todo respeto, negar las suplicas de la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,

PEDRO AICARDO ROJAS QUIRAMA

C.C. No.98.545.928 de Envigado

T.P. No.137.468 del C. S. de la J.



Carrera 48 No. 7 - 151 El Poblado
Conmutador: 3197900 / www.politecnicojic.edu.co
Medellín - Colombia - Suramérica



Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid



@PolitecnicoJIC